



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983)8327090



www.cdheqroo.org.mx

## **RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/04/2024/II.**

**Sobre el caso de violación al derecho humano a  
la integridad personal, por actos de tortura en  
agravio de V1, V2, V3 y V4.**

**Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

**DR. RACIEL LÓPEZ SALAZAR,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **P R E S E N T E.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/300/07/2019**, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo, por violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, atribuidas a la **Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983)8327090



www.cdheqroo.org.mx

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
V4	Víctima 4
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidora Pública 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidora Pública 11
CI1	Carpeta de Investigación 1
CI2	Carpeta de Investigación 2
CI3	Carpeta de Investigación 3
CA1	Carpeta Administrativa 1
CA2	Carpeta Administrativa 2
DISCOTECA	Discoteca

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 18 de julio de 2019, este Organismo autónomo inicio de oficio el expediente de queja **VG/BJ/300/07/2019**, en atención a una nota periodística que informaba que, a las 23:00 horas del 17 de julio de 2019, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, varias personas trabajadoras de la **DISCOTECA**, habían sido detenidas en calidad de "*presentadas*", por agentes de la Policía Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, derivado de una diligencia llevada a cabo con motivo de la investigación sobre la desaparición de una persona. La nota indicaba que las personas detenidas, habían sido trasladadas a las instalaciones de dicha Institución.

Posteriormente, familiares de **V1**, **V2**, **V3** y de **V4**, expresaron su preocupación por la integridad personal de estos. Ante tal situación, una



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Visitadora Adjunta de esta Comisión se entrevistó con las cuatro víctimas en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo. Durante esa entrevista, las víctimas afirmaron de manera conjunta que, tras haber sido detenidos en las instalaciones de la **DISCOTECA**, habían sido torturados con el objeto de que reconocieran nombres de personas y firmaran documentos.

### **Postura de la autoridad.**

Respecto a los hechos mencionados previamente, la Fiscalía General del Estado, a través de **SP3**, informó que la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro en Quintana Roo, no había realizado detención alguna, por lo que no había una carpeta de investigación relativa a esos hechos, ni contaba con datos relativos a las personas servidoras públicas que habían intervenido en esos hechos. En ese sentido, **SP3** se limitó a informar que la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, había iniciado la **C11**, con motivo de los hechos que habían sido denunciados en la nota periodística.

Por otra parte, **SP1**, en representación del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, informó a esta Comisión que **V1, V2, V3, y V4**, se encontraban privados de su libertad, con relación a dos carpetas administrativas, la **CA1**, por el delito de secuestro, y la **CA2**, por delitos contra la salud.

### **Evidencias.**

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro y su acumulado, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Nota periodística de fecha 18 de julio de 2019, titulada "Aseguran a Empleados de **DISCOTECA** en ZN de Cancún por Desaparición de Neoleonés".

2. Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual se hizo constar que una Visitadora Adjunta de esta Comisión, se entrevistó con **V1, V2, V3** y con **V4**, quienes se encontraban privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, y manifestaron haber sido víctimas de tortura.

3. Oficio número SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CRSBJ/6726/2019, recibido el 9 de octubre de 2019, signado por **SP1**, mediante el cual informó respecto a las carpetas administrativas motivo de la situación de privación de la libertad de las víctimas, remitiendo, además, los siguientes certificados médicos elaborados como parte de la **CA1**:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

**3.1.** Oficio número 23241/2019, de fecha 20 de julio de 2019, signado por **SP2**, consistente en el dictamen en materia de integridad física realizado a **V4**.

**3.2.** Oficio número 23240/2019, de fecha 20 de julio de 2019, signado por **SP2**, consistente en el dictamen en materia de integridad física realizado a **V2**.

**3.3.** Oficio número 23241/2019, de fecha 20 de julio de 2019, signado por **SP2**, consistente en el dictamen en materia de integridad física realizado a **V3**.

**3.4.** Oficio número 23239/2019, de fecha 20 de julio de 2019, signado por **SP2**, consistente en el dictamen en materia de integridad física realizado a **V1**.

**4.** Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/985/10-2019, recibido el 23 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio número CAN-FEIS-1214-2019, del 17 de octubre de 2019, signado por **SP3**, en el que rindió su informe respecto a los hechos expresados en la nota periodística referenciada como **evidencia 1**.

**5.** Oficio número 7288/2019, recibido el 3 de diciembre de 2019, y signado por **SP4**, mediante el cual remitió copia certificada de la **CA2**, instruida en contra de las víctimas, siendo de interés las siguientes constancias documentales:

**5.1.** Acta mínima de audiencia de Control de Legalidad de la Detención, de fecha 20 de julio de 2019, en la que **SP5**, en su calidad de Jueza, calificó de no legal la detención y retención de las víctimas, por no haberse acreditado el supuesto de flagrancia, ordenando su libertad.

**5.2** Constancia de notificación electrónica, en la que un Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, hizo constar que en fecha 20 de julio de 2019, a las 18:02 horas, fue notificado el oficio 4160/2019, signado por **SP5** y dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que se ordenó la inmediata liberación de las víctimas.

**6.** Oficio número 7193/2019, recibido el 3 de diciembre de 2019, y signado por **SP4**, mediante el cual remitió copia certificada de la **CA1**, instruida en contra de las víctimas, siendo de interés las siguientes constancias documentales:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

**6.1.** Acta mínima de audiencia para Orden de Aprehensión, de fecha 20 de julio de 2019, en la que **SP5**, en su calidad de Jueza decretó orden de aprehensión en contra de las víctimas.

**6.2.** Oficios FGE/VFZN/PMI/649/2019, FGE/VFZN/PMI/650/2019, FGE/VFZN/PMI/651/2019 y FGE/VFZN/PMI/652/2019, signados por **SP6** y **SP7**, en los cuales, pusieron a disposición de **SP5** a las víctimas, en cumplimiento a una orden de aprehensión.

**7.** Oficio número CDHEQROO/CAVZN/121/2020, recibido el 30 de octubre de 2020, signado por una médica y un psicólogo adscritos al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remiten Dictamen Médico – Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizado a **V3**.

**8.** Oficio número CDHEQROO/CAVZN/124/2020, recibido el 6 de noviembre de 2020, signado por una médica y un psicólogo adscritos al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remiten Dictamen Médico – Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizado a **V4**.

**9.** Oficio número CDHEQROO/CAVZN/079/2020, signado por una médica y un psicólogo adscritos al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remiten Dictamen Médico – Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizado a **V2**.

**10.** Oficio número CDHEQROO/CAVZN/078/2020, signado por una médica y un psicólogo adscritos al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, mediante el cual remiten Dictamen Médico – Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizado a **V1**.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP8**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP9**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SP7**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

**14.** Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SP10**, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la queja.

**15.** Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que realizó una transcripción respecto a algunos de los videos remitidos por **SP4**, correspondientes a la audiencia de Control de Legalidad de la Detención, de fecha 20 de julio de 2019, en la que **SP5**, en su calidad de Jueza, calificó de no legal la detención y retención de las víctimas.

**16.** Escrito recibido el 17 de marzo de 2023, suscrito por el asesor jurídico particular de las víctimas, mediante el cual, aportó como elemento de prueba, en formato digital, copia de la **CI2**, siendo de especial relevancia dentro de ese expediente, las siguientes constancias documentales:

**16.1.** Oficio número CAN-FEIS-777-2019, del 17 de julio de 2019, mediante el cual **SP3** solicitó que se fijase fecha y hora para audiencia de solicitud de orden de cateo, para efecto de integrar la **CI2**.

**16.2.** Acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual **SP11**, ordenó la práctica de un cateo al interior de la **DISCOTECA**.

**16.3.** Acta de inicio de carpeta de investigación sin detenido, del 12 de julio de 2019.

**16.4.** Oficio número FGE/QR/CAN/UCD/07/11694/2019, del 18 de julio de 2019, suscrito por un Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, y dirigido a **SP3**, mediante el cual le remitió copia diversas declaraciones realizadas por testigos como parte de la **CI1**, para efecto de que estas pasen a formar parte de la **CI2**, entre las cuales, obran las declaraciones de las víctimas.

**16.5.** Oficio número FGE/QR/CAN/DAJ/07/1209/2019, del 24 de julio de 2019, signado por un Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado, en el cual, hace del conocimiento el inicio de la **CI3**, iniciada por el delito de tortura, en agravio de las víctimas.

**17.** Oficio número FGE/QR/VFDHJyVC/CAN/DDH/1642/2023, recibido en esta Comisión el 5 de octubre de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió el oficio número FGE/QROO/CAN/VFAI/FTyM/010/698/2023, signado por una Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General del Estado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### **Narración sucinta de los hechos.**

El 17 de julio de 2019, aproximadamente a las 23:30 horas, se realizó un cateo en las instalaciones de la **DISCOTECA**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con motivo de la investigación realizada en la **CI2**, iniciada por el delito de secuestro. Durante esa diligencia, **V1, V2, V3, y V4**, trabajadores de ese establecimiento, fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial de Investigación, quienes alegaron que fueron sorprendidos en flagrancia cometiendo el delito de narcomenudeo, en su modalidad de posesión simple. Esta detención, se efectuó con el único propósito de retener a las víctimas, dando lugar al inicio de la **CI1**.

Las víctimas, fueron trasladadas a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde fueron sujetas a torturas, con el fin de que aportaran información relativa al delito de secuestro que se investigaba como parte de la **CI2**, además de que fueron forzadas a firmar declaraciones.

Posteriormente, en fecha 20 de ese mismo mes y año, una autoridad jurisdiccional, declaró como ilegal la detención de las víctimas, ordenando su inmediata liberación. Previa notificación al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuatro víctimas fueron puestas en libertad, no obstante, fueron detenidas nuevamente afuera del centro penitenciario, debido a una orden de aprehensión emitida ese mismo día, derivada de la **CI2**.

#### **Violación a los derechos humanos.**

Los actos y omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, tuvieron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de **V1, V2, V3 y de V4**, en particular, a su integridad personal, al sufrir actos de tortura durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de esa Institución. Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que se transgredió lo dispuesto en los artículos 19, última parte, 20 apartado B fracción II y en el 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen el derecho a la integridad personal y prohíben los actos de tortura.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

De igual manera, en el ámbito internacional, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido explícitamente en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros. Es de destacar, que tales Instrumentos legales conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en sus artículos 24, 25 y 26, el concepto de tortura y su prohibición.

## **IV. OBSERVACIONES.**

*Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.*

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se acreditaron los hechos, así como el derecho humano vulnerado con esos actos y omisiones, para esta Comisión es menester enfatizar que la naturaleza jurídica de los procedimientos no jurisdiccionales de tutela y defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, ya sea administrativa o penal, de las personas servidoras públicas responsables, pues su objetivo es determinar si las acciones u omisiones de la autoridad constituyen o no una vulneración a los mismos y en consecuencia, dictar medidas de reparación integral en favor de las víctimas del Estado.

En ese orden de ideas, el estándar probatorio exigible en los procedimientos de investigaciones por violaciones a derechos humanos por petición individual a través de quejas presentadas por cualquier persona, es distinto al aplicable a los procesos jurisdiccionales. Adicionalmente, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en los procesos jurisdiccionales, el estándar probatorio para acreditar la Tortura como hecho violatorio de derechos humanos, es diferente al necesario para probar el delito.





**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Por otra parte, esta Comisión sostiene lo que, de manera reiterada, ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas: la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sujetar a proceso a las personas que cometan actos u omisiones que las disposiciones normativas de la materia tipifican como delitos y, con mayor ahínco, cuando se trata de actos de Tortura. Las personas que comentan conductas delictivas deben ser vinculadas a los procesos y/o procedimientos establecidos en la Ley, a fin de investigar sus actos u omisiones y, en su caso, ser sancionadas dentro del marco normativo correspondiente y el respeto a los derechos humanos.

Las víctimas de delitos tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, para lo cual, las investigaciones que realiza dicha Institución, deben ser adecuadas y profesionales como parte del derecho de acceso a la justicia. Por ello, se rechaza enérgicamente que las investigaciones se realicen a través de acciones ilegales, como los actos de Tortura, pues propician violaciones al debido proceso que, a la larga, repercute en los derechos de las víctimas, a la verdad y a la justicia.

### Vinculación con los medios de convicción.

Comenzando con la cronología de los hechos, esta Comisión acreditó que, el 17 de julio de 2019, a las 23:30 horas, con motivo de la integración de la **CI2** iniciada por el delito de secuestro, se llevó a cabo un cateo en las instalaciones de la **DISCOTECA**, ubicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo anterior, a través de diversas evidencias que serán descritas a continuación.

El cateo en mención, en primer lugar, se acreditó a través de las **evidencias 16, 16.1, 16.2 y 16.3**, consistentes en las copias de la **CI2**, aportadas por el asesor jurídico de las víctimas, en las que obra, primero, al acta de inicio de la citada carpeta de investigación, misma que menciona que ésta se apertura el 12 de julio de 2023, con el objeto de investigar un hecho que la Ley tipifica como el delito de secuestro (**16.3**), así como el oficio mediante el cual **SP3**, quien de la lectura de dicha carpeta se advirtió que era el encargado de su integración, solicitó que se fijase fecha y hora para llevar a cabo una audiencia para solicitar el referido cateo (16.1), y, además, el acuerdo emitido por **SP11**, mediante el cual ordenó la práctica del cateo al interior de las instalaciones de la DISCOTECA, autorizando para intervenir en dicha diligencia a **SP8** y a **SP10**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación, entre otras personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado (**16.2**).

En segundo lugar, la práctica del cateo de referencia, se acreditó a través de las declaraciones de **SP7, SP8, SP9** y de **SP10**, todos agentes de la Policía Ministerial de Investigación, quienes, a manera de síntesis, expresaron



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

conjuntamente que estuvieron involucrados en esa diligencia, aunque con tareas distintas. (**evidencias 11, 12, 13 y 14**). Por último, por cuanto, a este hecho, se cuenta con la **evidencia 1**, consistente en la nota periodística que motivo el inicio de la queja, en la que una persona periodista, dio a conocer al público sobre la realización del mencionado acto de investigación.

Ahora bien, se acreditó que, durante la práctica del cateo a la **DISCOTECA, V1, V2, V3, y V4**, trabajadores de dicho establecimiento, fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial de Investigación, bajo el argumento de que habían sido sorprendidos en flagrancia por la comisión del delito de narcomenudeo, en su modalidad de posesión simple, dando inicio a la **CI1**. Lo anterior, se acreditó, a través de las declaraciones de **SP8** y **SP9**, a quienes se les preguntó sobre el motivo de la detención de **V1, V2, V3** y de **V4**. En lo específico, **SP8** respondió "*al parecer traían un tipo de droga...*", mientras que **SP9** dijo "*... no se sus nombres, al parecer por que se les encontró la droga...*" (**evidencias 11 y 12**).

Por otra parte, sobre ese mismo hecho, se cuenta con la **evidencia 4**, consistente en un informe remitido por **SP3**, en el que mencionó que, con relación a los hechos que se habían narrado en la nota periodística señalada como **evidencia 1**, se había dado inicio a la **CI1**. Lo anterior, se vincula con el contenido de las copias certificadas de la **CA2**, de cuyos documentos se advierte que tuvo origen, a raíz de una solicitud de audiencia de control de detención, derivada de la **CI1**, instruida en contra de las cuatro víctimas, ello, el 20 de julio de 2019 (evidencia 5). Reforzando lo anterior, **SP1**, servidor público del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, informó a este Organismo que **V1, V2, V3 y V4**, se encontraban privados de la libertad relacionados con las **CA1 y CA2**. (**evidencia 3**)

De igual forma, se cuenta con copia de la **CI2**, iniciada por el delito de secuestro, en la cual obra un oficio dirigido a **SP3**, a través del cual se le remitieron diversas declaraciones recabadas como parte de la **CI1**, entre las cuales, se encuentran declaraciones de las víctimas. Dichos documentos, hacen mención a que éstas fueron recabadas el 18 de julio de 2019, entre las 00:00 y 10:00 horas, además de que la **CI1**, había sido iniciada por el delito de "*encubrimiento y narcomenudeo en su modalidad de posesión simple*". (**evidencias 16 y 16.4**)

Por último, respecto a este hecho, no deben pasarse por alto las declaraciones que rindieron las víctimas, al ser entrevistadas por parte de personas servidoras públicas de esta Comisión, para la realización de sus respectivos dictámenes médico – psicológicos. En lo particular, resalta la declaración de **V3**, quien dijo "*según a nosotros nos habían dicho que pasando las 72 horas nos iban a dejar salir libres, ya cuando nos íbamos a ir libres fue cuando a las 4:30 nos sacaron ya según para poder irnos y nos acusaron por narcomenudeo*". (Subrayado propio)



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Habiendo acreditado que las víctimas fueron detenidas en el 17 de julio de 2019, durante la práctica de un cateo en las instalaciones de la **DISCOTECA**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, realizada como parte de la integración de la **CI2**, iniciada por el delito de secuestro, resulta necesario desarrollar los argumentos mediante los cuales, este Organismo acreditó: **a)** que la detención de las víctimas, que derivó en el inicio de la **CI1**, fue únicamente con el objeto justificar la retención de éstas y **b)** que las víctimas sufrieron torturas, con el objeto de que firmaran declaraciones, realizadas en la **CI1**, que posteriormente serían integradas en la **CI2**. Hechos que serán abordados de manera conjunta, a continuación.

Esta Comisión acreditó que, tras el cateo referido previamente, las cuatro víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ello, conforme a las declaraciones de **SP8** y **SP9**, quienes refirieron que apoyaron con los trasladados a las oficinas de la citada Institución. **SP8** declaró "... *Más tarde, los compañeros dijeron que las personas que detuvieron dentro de la DISCOTECA serían presentadas en la Fiscalía, por lo que pidieron fueran trasladadas, yo iba en la batea de la camioneta dando seguridad, ahí iban varios detenidos, sin saber sus nombres, los llevamos a la Fiscalía, al llegar los entregamos a la Fiscalía y empezaron a entrevistar a todos, esa fue mi participación.*" (**evidencia 11**). En ese mismo tenor, **SP9** declaró "... *supe que detuvieron a cuatro personas... una vez terminó el operativo me ordenaron que acompañe y custodie a unas personas que detuvieron mis compañeros y los iban a trasladar a las instalaciones de la Fiscalía para presentarlos ante el ministerio público...*" (**evidencia 12**).

Luego, tras el traslado de **V1**, **V2**, **V3** y de **V4**, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, estas fueron sometidas a torturas de manera individual, con el objeto de que firmaran documentos con sus declaraciones, con relación al hecho que se investigaba dentro de la **CI2**, es decir, un secuestro. Esta Comisión tuvo conocimiento, en un primer momento, de que las víctimas refirieron haber sido sometidas a torturas, cuando una Visitadora Adjunta de este Organismo, se entrevistó con ellas. Durante esa diligencia, de manera conjunta, las víctimas expresaron que fueron torturadas para que reconocieran nombres de personas y firmaran documentos. (**Evidencia 2**)

En lo específico, esta Comisión a través de su Centro de Atención a Víctimas, llevó a cabo diversas entrevistas con las víctimas, para efecto de la elaboración de dictámenes médico – psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, basados en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", emitido por el Alto Comisionado de las Naciones



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983)8327090



www.cdheqroo.org.mx

Unidas para los Derechos Humanos, lo anterior, con el objeto de investigar las manifestaciones de tortura realizadas por V1, V2, V3 y V4.

Respecto a lo anterior, y comenzando con la acreditación de los actos de tortura se cuenta con la evidencia 10, consistente en el Dictamen Médico – Psicológico derivado de las entrevistas con V1. En el caso de la víctima antes mencionada, sobre los actos de tortura que vivió tras su detención, este expresó que, en todo momento, las personas que le detuvieron, le decían que únicamente se le trasladaba en calidad de “testigo”, que no se le permitió comunicarse con sus familiares, y que le quitaron sus anteojos, dificultándole la vista. Asimismo, explicó que, ya estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, tras haberle tomado sus datos personales, una persona a quien identificó como un “fiscal”, le mostró una imagen de dos jóvenes tomándose una fotografía, en la que V1 salía en el fondo, trabajando, y tras haberla enseñado, esa persona servidora pública comenzó a jalarle el cabello, diciéndole “eres tú”, “ya chingaste a tu madre”, para después, darle una cachetada.

V1 dijo durante su entrevista con personal de esta Comisión, que posteriormente, se le llevó a un cuarto oscuro, donde se le continuaron haciendo preguntas, mientras se le asfixiaba con una bolsa y se le golpeaba, lo que ocurrió en varias ocasiones durante la madrugada del 18 de julio de 2019, y hasta aproximadamente las 19:00 horas, pues dijo que solo podía ver la luz solar durante los momentos en los que lo llevaban al baño. Luego, V1 narró que esa misma noche, le hicieron firmar una declaración que no había realizado, sin poder leer su contenido debido a la falta de sus anteojos. En términos generales, durante su entrevista, la víctima en mención manifestó haber sufrido de golpes, asfixia, humillaciones, amenazas de muerte a su familia, así como la inducción forzada de V1 a presenciar torturas a otras personas, en lo específico, a V3.

Sobre los actos de tortura en agravio de V1, mencionados previamente, el dictamen en mención (evidencia 10), concluyó, en su apartado de interés, literalmente lo siguiente:

### **“De la consulta médica.**

*... Es posible afirmar, una vez reunida la evidencia de la exploración clínica, que los hechos de tortura narrados se correlacionan y son concordantes con lo documentado en su expediente, y con las secuelas crónicas que presenta actualmente en su persona. Por lo tanto, lo investigado y documentado en su expediente, y con las secuelas crónicas que presenta actualmente en su persona. ...*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983)832 7090



www.cdheqroo.org.mx

### **De la consulta psicológica.**

... Es probable que las características emocionales presentadas por V1 se correlacionen con los hechos de tortura." (subrayado propio)

Ahora, tocante a los agravios en contra de **V2**, este expuso durante las entrevistas que tuvo con personas servidoras públicas de esta Comisión para la elaboración de su dictamen médico – psicológico (**evidencia 9**), que tras haber sido trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fue colocado en una oficina, afuera de lo que describió como un *cuarto oscuro*. **V2** dijo que, en ese lugar, apagaban la luz, y personas servidoras públicas de esa Institución, que portaban una bolsa plástica en una mano, metían a otros detenidos al mencionado cuarto, y después, se escuchaban golpes, por lo que, expresó que no sabía que pasaba, pues creía que estaba allí solo en calidad de testigo. Asimismo, refirió que vio como metieron a ese *cuarto oscuro* a **V1**, y después, también se escucharon golpes.

Durante su entrevista, **V2** dijo que cuando lo llevaron al *cuarto oscuro*, las personas que trabajaban allí le mostraron aproximadamente 50 fotografías, forzándole a que reconociera a las personas que se mostraban en ellas, y de manera intermitente, le trataban de asfixiar con una bolsa plástica en la cabeza. En ese sentido, la víctima en mención, narró en su entrevista que mientras le trataban de asfixiar, otras personas le golpeaban en el abdomen y en la espalda. Posteriormente, de acuerdo a la narrativa de **V2**, este fue llevado a una oficina distinta, donde le forzaron a firmar una declaración que ya se encontraba redactada, no obstante, dijo que en un primero momento se negó, por lo cual, lo regresaron al *cuarto oscuro*, sin embargo, ya estando allí, **V2** accedió a firmar. En resumen, **V2** dijo haber sido víctima de golpes, intentos de asfixia, así como la inducción forzada a presenciar a otras personas siendo torturadas, actos que cesaron una vez firmó su declaración.

El dictamen realizado a **V2**, conforme a las directrices antes mencionadas, concluyeron en su apartado de interés, literalmente lo siguiente:

#### **"área médica.**

*...Existen 2 certificados médicos de integridad física elaborados el día 20 de julio de 2019; dichos certificados contienen un conjunto de lesiones con una firme relación entre los hechos narrados. Esto quiere decir que las lesiones pudieron haber sido causadas por el traumatismo que el agraviado describe y son pocas las otras causas posibles. ...el señor **V2** sí presentó lesiones contemporáneas con el momento de la detención; lesiones que, por su localización y la mecánica de producción, pudieron haber sido una forma de infringirle sufrimientos físicos.*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

### **Área psicológica.**

*En conclusión, de toda la valoración psicológica realizada a V2 se puede determinar un diagnóstico clínico según el DSM-V de Trastorno depresivo persistente en remisión parcial de gravedad baja caracterizado en su mayoría con momentos de tristeza, angustia y leve de desesperanza... Los hechos narrados suelen concordar con su aspecto corporal y emocional al momento de narrarlo..."*

Por otra parte, en lo que respecta a V3, en las entrevistas que le fueron realizadas para la elaboración de su dictamen (**evidencia 7**), narró que, tras haber sido trasladado a las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, fue ingresado en un *cuarto oscuro*, donde comenzaron a amenazarle, realizándole preguntas como "¿tu fuiste el que sacó al chavo? ¿tú lo sacaste junto con tu compañero V4 y luego lo golpearon?". V3 dijo que quienes le interrogaban, para asustarle, tenían una bolsa plástica en la mano, y golpeaban la pared o la ventana. Narró que lo hicieron firmar una hoja con una declaración ya escrita, bajo amenazas de no volver a ver a su familia, pues la iban a *desaparecer*.

V3 durante las entrevistas realizadas por esta Comisión, manifestó que no fue golpeado, sin embargo, dijo que eran constantes las amenazas de *desaparecer* a su familia. La víctima, expresó que, horas después de que le había interrogado, personas servidoras públicas de la Fiscalía, les dijeron a las demás personas que habían sido llevadas a esa Institución, que se podían retirar, pues solo estaban en calidad de testigos, no obstante, no así con V3, a quien metieron a una celda. Conforme a lo narrado por V3, se observó que este dijo haber sufrido actos consistentes en amenazas de muerte o daños a su familia, así como privación del estímulo sensorial.

Como resultado de las evaluaciones realizadas para la elaboración del dictamen correspondiente a V3, el Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, resultan de interés las siguientes conclusiones, mismas que, se citan a continuación:

### **"Área de salud mental.**

*De toda valoración psicológica realizada a V3 se tiene como resultado un diagnóstico clínico según el DSM-V de Trastorno de Estrés Postraumático, con principales características como síntomas de evitación con respecto al evento traumático, dificultades de sueño, presencia de recuerdos intrusivos ...*

*...En consecuencia, de todo lo descrito, se puede concluir que los síntomas psicológicos encontrados en V3, con congruentes y consistentes con la descripción de hechos de posible tortura narrados."*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Por último, por cuanto a los actos de tortura sufridos por **V4**, este narró en las entrevistas realizadas para la elaboración de su dictamen médico - psicológico (**evidencia 8**), que, tras haber sido trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, mientras esperaba a ser interrogado, escuchó lo que creyó era una persona siendo golpeada dentro de una oficina con vidrios polarizados, y que vio como de allí, sacaron arrastrando a una persona, para posteriormente, ver como ingresaban a ese lugar a **V2**. **V4**, dijo durante sus entrevistas, que cuando fue interrogado por personas servidoras públicas de la mencionada Institución, de manera constante le preguntaron por el paradero de un joven, expresando la víctima que, al contestar que no sabía, fue ingresado en un baño, y forzado a ponerse de rodillas. La víctima expresó que, tras ser puesto en esa posición, comenzaron a golpearle mientras le asfixiaban con una bolsa de plástico. En concreto, **V4** describió lo siguiente: "*Me pone una bolsa de plástico y me lo aprieta y yo me quedaba sin respirar, esperan a que se te pega la bolsa y me mantenía la bolsa y cuando me la quitaban me pegaban, en ese momento, me caigo al suelo con la bolsa y mientras me pegaban, cuando yo quería tomar aire me volvían a poner la bolsa y ya no aguantaba, la bolsa ya estaba mojada de sudor y la saliva, de ahí me la quitan y me ponen como de 3 a 4 veces seguidas sin parar y me vuelven a preguntar por el chamaco...*"

**V4** narró que, tras los intentos de asfixia, le pusieron la cara contra el suelo, y personas servidoras públicas, con botas negras, comenzaron a pisarlo, mientras otras le continuaban golpeando, repitiéndole que no se levantara. Después de los actos antes narrados, conforme a la descripción de hechos realizada por la víctima, esta refirió que una persona le dijo que estaba bajo arresto, y que pusiera sus manos en la espalda. **V4** manifestó que, luego, fue llevado a otra oficina, donde personas servidoras públicas vestidas de color verde, le forzaron a firmar unas hojas, bajo amenaza de que, de no hacerlo, le pondrían chile habanero en su pene. Asimismo, **V4** narró durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, que horas después, fue llevado a realizar una declaración, no obstante, la persona que le custodiaba, le inducía a dar respuestas distintas a las que estaba dando, y después, se le hizo firmar una declaración, con cosas distintas a las que había expresado verbalmente. En su narrativa, **V4** contó que vio que, en esas oficinas, también se encontraban **V1**, **V2** y **V3**.

Respecto a los actos de tortura antes narrados, el dictamen médico – psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (**evidencia 8**) realizado a la víctima antes mencionada, concluyó lo siguiente:

**"Área médica.**



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

...De los hechos narrados al personal de este Organismo Estatal por la persona quien dijo llamarse **V4**, en este documento y con la evaluación practicada, se obtiene clínicamente que es posible que si existieron lesiones y/o abusos que dañaron la integridad física de la persona agraviada...

### **Área psicológica.**

De toda valoración psicológica realizada a **V4** se tiene como resultado un diagnóstico clínico según el DSM-V de Trastorno depresivo persistente... Por otra parte, se encuentra estrés postraumático... En consecuencia, de todo lo descrito, se puede concluir que los síntomas psicológicos encontrados en **V4**, son congruentes con la descripción de los hechos de tortura narrados." (Subrayado propio)

Como se advirtió del resultado de los dictámenes médico – psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, basados en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", realizados a partir de las diversas entrevistas realizadas a las víctimas, los documentos que obran en el expediente de queja, incluyendo los certificados médicos que les fueron realizados a éstas tras su detención (**evidencias 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**), los hechos que narraron **V1, V2, V3, y V4** respecto a que, de manera individual fueron sujetos a diversos actos de tortura, como golpes, asfixias, y amenazas, resultaron concordantes con los resultados de las evaluaciones y estudios realizados para la elaboración de los mencionados dictámenes, por lo que se puede concluir que fueron víctimas de torturas.

Ahora bien, para efectos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º, se considera tortura todo acto mediante el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, en conexión con el concepto que da la Convención antes citada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Bueno Alves vs. Argentina, del 11 de mayo de 2007, mencionó lo que a continuación se cita:

*"78. Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en*





**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

adelante "CIPST"), así como las diversas definiciones contenidas en algunos de los instrumentos citados en el párrafo anterior. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que, conforme a su propia jurisprudencia, "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

79. En razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito."

En el ámbito nacional, el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que aporta el concepto de tortura, establece claramente como uno de sus elementos, que no se requiere un fin en específico, al mencionar que, además de los fines similares a los expresados en la Convención, que esta puede llevarse a cabo "con cualquier otro fin", sin embargo, a criterio de este Organismo autónomo, si existió un fin específico que motivo los agravios a derecho humano a la integridad personal de las víctimas, siendo este, la investigación del delito de secuestro, motivo de la **CI2**, y en concreto, que **V1**, **V2**, **V3** y **V4** emitieran una declaración, ello, a partir de los siguientes argumentos.

En primer lugar, este Organismo considera que, durante el cateo practicado en las instalaciones de la **DISCOTECA**, las víctimas inicialmente fueron trasladadas a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que rindieran su declaración en calidad de testigos, justificándose la manera en que fueron detenidos en ese lugar, bajo el argumento de que habían cometido un delito distinto al que se investigaba en esa diligencia, es decir, un secuestro, iniciándose la **CI1** por un delito contra la salud.

Lo anterior, fue acreditado a través de diversos elementos probatorios contenidos en la investigación realizada por esta Comisión, iniciando por los dichos de las víctimas, que derivaron de las entrevistas que se les realizaron, de manera individual, para la elaboración de los ya mencionados dictámenes médico – psicológicos (**evidencias 7, 9 y 10**), pues en ellas, **V1**, **V2** y **V3**, coincidieron en que, cuando fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y mientras esperaban a ser interrogados, se les había informado que estaban allí como testigos, pues incluso, expresaron que ellos, junto con **V4**, no eran las únicas personas que fueron detenidas durante la diligencia de cateo, no obstante, éstas fueron puestas en libertad de



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

inmediato tras declarar, mientras que, en el caso de las víctimas, se les imputó un delito diverso al investigado en la **CI2** que había motivado el cateo.

En segundo lugar, obra como elemento probatorio la **evidencia 16.4**, consistente en un oficio dirigido a **SP3**, por otro fiscal del ministerio público, mediante el cual remitió diversas declaraciones recabadas a *testigos* como parte de la **CI1** (carpeta iniciada por el delito de encubrimiento y narcomenudeo en su modalidad de posesión simple, en contra de las cuatro víctimas), para efecto de que éstas pasaran a formar parte de la **CI2** (expediente iniciado por el delito de secuestro, del cual derivó el cateo a la **DISCOTECA**).

De la lectura de las mencionadas declaraciones, esta Comisión advirtió lo siguiente: **a)** todas las declaraciones, fueron realizadas a personas trabajadoras de la **DISCOTECA**, entre las cuales se encuentran las cuatro víctimas; **b)** estas comenzaron a realizarse, en el caso particular de las que corresponden a las víctimas, desde las 00:10 horas el 18 de julio de 2019, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, es decir, pocos minutos después de haberse practicado el cateo; **c)** las declaraciones de las víctimas, hacen referencia a que éstas derivan de una comparecencia voluntaria a las instalaciones de la citada Institución y; **d)** su contenido, narra en su totalidad, hechos que pudieran vincularse con la **CI2**, a pesar de estar declarando en una carpeta de investigación diferente vinculada con narcomenudeo.

En consideración de los puntos anteriores, resulta altamente improbable para esta Comisión que las víctimas hayan comparecido de manera voluntaria a declarar en una carpeta de investigación que se les inició por el delito de encubrimiento y narcomenudeo en su modalidad de posesión simple, expresando en esas declaraciones hechos vinculados con un presunto secuestro, teniendo en cuenta que se ha corroborado la presencia de actos de tortura en su perjuicio. En este contexto, es imperativo recordar que, según las evidencias mencionadas al inicio del presente apartado, la razón para abrir la **CI1** fue la detención en "flagrancia" de las víctimas, lo que plantea interrogantes sobre la lógica de que ellas fueran llamadas a declarar como testigos en dicho expediente.

En esta línea de razonamiento, es esencial resaltar, como se mencionó previamente, que esta Comisión sostiene la opinión de que los actos de tortura perpetrados contra las víctimas tenían como objetivo obtener declaraciones relacionadas con la **CI2**, específicamente en relación con el delito de secuestro. En este sentido, tras analizar detenidamente los documentos de esa carpeta de investigación, presentados por el abogado de las víctimas como **evidencia 16**, solo se observó la existencia de las declaraciones de V1, V2, V3 y de V4, integradas al expediente a través del oficio mencionado como **evidencia 16.4**, tomadas en calidad de "testigos" durante la **CI1**. Bajo esa tesitura, se infiere que las declaraciones recabadas previa tortura a las víctimas, fueron aquellas a las que se hace referencia en la evidencia antes mencionada.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Continuando con las consideraciones expuestas anteriormente y reforzando la postura de este Organismo, que sostiene que la detención de las víctimas que motivo el inicio de la **CI1** bajo el argumento de haber sido sorprendidos en "flagrancia" de los delitos de encubrimiento y narcomenudeo en su modalidad de posesión simple, tuvo como único propósito retenerlos en tanto se emitía una orden de aprehensión dentro de la **CI2**, y obtener las declaraciones mencionadas anteriormente, bajo coacción, se cuenta con las **evidencias 5 y 5.1**, consistentes en las copias certificadas de la **CA2**, carpeta administrativa que derivó de la solicitud de audiencia de control de la legalidad de la detención realizada en la **CI1**.

Sobre la **CA2**, resalta el acta mínima de audiencia de control de legalidad de la detención (**5.1**), fechada el 20 de julio de 2019, en la que **SP5**, en su calidad de Jueza, calificó de no legal la detención y retención de las víctimas, por no haberse acreditado el supuesto de flagrancia, ordenando su libertad. En lo particular, respecto a los motivos de la resolución de la autoridad jurisdiccional, se dispone de un acta circunstanciada, en la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión, llevó a cabo una transcripción estenográfica de algunos de los videos remitidos por **SP4**, correspondientes a la audiencia ya mencionada (**evidencia 15**).

Del documento en cita, se desprende que entre los argumentos que llevaron a que se declarara ilegal la detención de las víctimas, se encuentra la detección de inconsistencias entre el acta circunstanciada "elaborada" <sup>1</sup> al término del cateo por el servidor público que puso a disposición a los imputados, y el acta que documentó la detención de las víctimas, en atención a la fecha de éste primer documento, es decir, la hora en la que presuntamente había concluyó el cateo (22:31 horas del 17 de julio de 2019) y el momento en el que **V1, V2, V3 y V4**, fueron supuestamente encontrados en flagrancia, al interior de los baños de la **DISCOTECA** (más de dos horas y media después del inicio del cateo). Dadas las características de la práctica del cateo en un lugar cerrado como el mencionado establecimiento (ruidos, movimientos de personas, etc.), resultaba poco creíble que las víctimas hubieran permanecido tanto tiempo en los baños sin ser detectadas.

Además de la calificación de no legal de la detención por parte de una autoridad jurisdiccional, la posición de esta Comisión sobre la verdadera razón detrás de la detención de las víctimas en la **CI1** se ve reforzada por la existencia de la **Recomendación CDHEQROO/05/2022/II**, que sirve como prueba

<sup>1</sup> Conforme al artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al concluir el cateo, se deberá elaborar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

circunstancial. La mencionada resolución fue emitida por este Organismo en relación con un caso en el cual se relató que una persona fue detenida el 17 de julio de 2019, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por agentes de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, sufriendo torturas, esto con fines vinculados a la **CA1**, instruida por el delito de secuestro. En este caso específico, los agentes aprehensores argumentaron la supuesta flagrancia de un delito relacionado con el narcomenudeo.

Esta coincidencia entre el caso narrado en la Recomendación CDHEQROO/05/2022/II y los hechos expresados en el presente documento, refuerza la convicción de la Comisión acerca de la estrategia utilizada por la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado para detener a las personas relacionadas con la **CA1** (carpeta administrativa derivada de la **CI2**) bajo el pretexto de flagrancia por narcomenudeo, cuando en realidad se buscaba obtener declaraciones bajo coacción en relación con a la mencionada carpeta, o en su caso, solo retener ilegalmente a las personas, en tanto se emitía una orden de aprehensión.

En ese sentido, es necesario destacar que, mientras en el caso de la Recomendación CDHEQROO/05/2022/II, la carpeta de investigación que se utilizó para justificar la detención de la persona víctima en esa resolución, no se judicializó, en el presente caso, la **CI1** derivó en la **CA2**, motivo por el cual, una autoridad jurisdiccional resolvió que la detención de **V1**, **V2**, **V3**, y de **V4**, había sido ilegal, circunstancia que no ocurrió en el caso motivo de la Recomendación citada.

Ahora bien, respecto a la mención anterior del uso de una prueba circunstancial, no se puede dejar de subrayar que el estándar probatorio en relación con actos de tortura en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos difiere del aplicable a la acreditación de hechos similares en el ámbito penal. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del Caso J. Vs. Perú, dictada el 27 de noviembre de 2013, expresó lo siguiente:

*"305 ... Desde su primer caso contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983)8327090



www.cdheqroo.org.mx

306. Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ..."  
(subrayado propio)

En ese sentido, continuando con la cronología de los hechos establecida en el apartado de *narración sucinta*, también se acreditó el hecho de que la **CI1**, fue utilizada para fines de retener a las víctimas, previa emisión de una orden de aprehensión. Ese hecho se respalda a través de diversas evidencias. En primer lugar, se dispone de una copia certificada de la **CA1**, donde se encuentra un acta mínima de audiencia para Orden de Aprehensión, fechada a las 10:00 horas de fecha 20 de julio de 2019. En ese documento, **SP5**, en su calidad de Jueza, decretó una orden de aprehensión en contra de las víctimas (**evidencias 6 y 6.1**).

Luego, se cuenta con la evidencia **5.1**, consistente en el acta mínima de audiencia de control de legalidad de la detención, ya mencionada, donde se constató que otra autoridad jurisdiccional declaró ilegal la detención de las víctimas, ordenando la libertad de las víctimas (**5.2**) ello, a las 13:00 horas de esa misma fecha.

Finalmente, se cuenta con el oficio mediante el cual **SP6 y SP7**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación, pusieron a disposición de **SP5**, a las víctimas, previa detención al exterior del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, en cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada en líneas supra. Lo anterior, se corroboró con lo declarado por las víctimas en las entrevistas que se les realizaron para la elaboración de los dictámenes médico – psicológicos, en las que relataron que, tras haber quedado en libertad como resultado de la resolución relacionada con la **evidencia 5.1**, fueron reaprehendidos de inmediato al exterior del Centro penitenciario.

Tomando en consideración los razonamientos previamente expuestos, este Organismo autónomo reitera su criterio de que, el único propósito detrás de la CI1, fue proporcionar los medios legales necesarios para retener a las víctimas, permitiendo así la emisión y ejecución de una orden de aprehensión. Esto se evidencia al considerar que la detención de las víctimas durante el cateo tuvo lugar en las últimas horas del 17 de julio de 2019, mientras que la orden de aprehensión correspondiente fue solicitada a la autoridad jurisdiccional a las 10:00 horas del día 20 de ese mismo mes y año. La discrepancia de tiempo entre la detención y la solicitud de la orden de aprehensión refuerza la idea de que la CI1 fue utilizada como un instrumento para prolongar la retención de las víctimas hasta que se obtuviera la orden mencionada.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Habiendo expresado lo anterior, esta Comisión no debe ser omisa en mencionar que, conforme a las constancias documentales que obran en la **CI2**, así como en el expediente de queja de origen a la presente Recomendación, se tiene conocimiento de que la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Cruels e Inhumanos y Degradantes de la Fiscalía General del Estado, desde el 24 de julio de 2019, integra la **CI3**, iniciada por el delito de tortura en agravio de las víctimas, circunstancia que será tomada en consideración para efectos de la reparación integral (**evidencias 16.5 y 17**).

### Transgresión a los instrumentos jurídicos.

#### De las violaciones al derecho a la integridad personal, por actos de tortura.

El derecho humano a la integridad personal consagra, cuando menos, en el caso concreto, tres prerrogativas para su protección. Estas son: **1)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, establecidas en el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como también de manera directa en los diversos **19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II** del mencionado ordenamiento legal que, en lo conducente, disponen:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

*y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

### **"Artículo 19...**

*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."*

### **"Artículo 20 ... B. De los derechos de toda persona imputada:**

...

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."*

De la lectura de los artículos transcritos se advierten las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, principalmente, respecto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar la norma que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona.

En el caso que nos ocupa, el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas. También, prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, la disposición normativa Constitucional referida establece el derecho a declarar o a guardar silencio, es decir, a no auto incriminarse.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y también en el sistema jurídico nacional. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en sus resoluciones, al señalar que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en un estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Por cuanto a la regulación internacional en la materia, el derecho humano a la integridad personal se encuentra legislado en los **artículos 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, misma que expresa literalmente:

### **"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En ese mismo sentido, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en su **artículo 1**, define a la tortura, de la siguiente manera:

### **"Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, como parte del bloque de constitucionalidad, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en sus **artículos 2 y 3**, define a la tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión de ese delito, siendo:

### **"ARTÍCULO 2**

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

### **"ARTÍCULO 3**

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.





**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

*b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

De lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados, se observa que no sólo cometen tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o psicológicos a una o varias personas, con motivo de una investigación en materia penal, sino también, quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan.

Además, sobre la prohibición absoluta de tortura, sin importar las circunstancias, se considera necesario mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, cuya sentencia data 11 de marzo de 2005, refiere lo siguiente:

*"67. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales.*

*68. Por su parte, en el caso Celebici, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como:*

*[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana.*

*70. La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante." (subrayado propio)*

El Sistema de Justicia Penal, se sustenta en la premisa del respeto a los derechos humanos de las víctimas y de las personas imputadas; por lo que, en las disposiciones normativas estatales, la prohibición de la tortura es absoluta, esto sin importar justificación alguna.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machucac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

De acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, se entiende la existencia de tortura cuando una autoridad vulnera de manera intencional el derecho humano a la integridad personal de cualquier persona, provocando sufrimientos físicos o psicológicos con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, o incluso, habiendo casos en los que no existe un fin u objeto para esos actos. Asimismo, son responsables, quienes pudiendo impedirlo no lo hicieran; así como, aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

En conclusión, derivado de la investigación realizada por este Organismo constitucionalmente autónomo, se acreditó que el 17 de julio de 2019, aproximadamente a las 23:30 horas, la Fiscalía General del Estado llevó a cabo la práctica de un cateo en las instalaciones de la **DISCOTECA**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, como parte de la investigación realizada por esta Institución para integrar la **CI2**, iniciada por el delito de secuestro. Se constató que, durante esa diligencia, **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, trabajadores de ese establecimiento, fueron detenidos bajo el argumento de que habían sido sorprendidos en flagrancia de otro delito, iniciando la **CI1** como herramienta jurídica para retenerles, en tanto se emitía una orden de aprehensión derivada de la **CI2**.

Tras su detención, las víctimas fueron trasladadas a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, donde sufrieron diversos actos de tortura, como golpes, intentos de asfixia, amenazas de muerte hacía sus familias, entre otras, con el objeto de que rindieran declaraciones relativas al delito de secuestro que se investigaba, lo anterior, ignorando el mandato internacional de prohibición absoluta sobre la tortura, y vulnerando el derecho de las víctimas a la integridad personal.

Finalmente, el 20 de julio de ese mismo año, una autoridad jurisdiccional ordenó la liberación de las víctimas, al no haberse acreditado flagrancia que motivara su detención, sin embargo, en esa misma fecha, las víctimas fueron detenidas nuevamente derivado de una orden de aprehensión derivada de la **CI2**.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

*sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

**"Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

**"Artículo 27.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1**, **V2**, **V3** y de **V4** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

### **Medidas de rehabilitación.**

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, que previa valoración realizada por personal profesional, deberá proporcionarse y prestarse de forma continua a **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, como víctimas de tortura, a través de atención adecuada en atención al hecho victimizante.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

### **Medida de compensación.**

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

#### **"Artículo 29. ...**

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

....

**Artículo 70 Bis.** Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

En ese sentido, al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3** y de **V4**, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, **la Fiscalía General del Estado** deberá indemnizarles, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

### **Medida de satisfacción.**

En el presente caso, la primera medida de satisfacción consistirá en que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico de la **Fiscalía General del Estado**, otorgue una disculpa de manera privada a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas. La disculpa en mención, deberá ser presenciada por una persona servidora pública de esta Comisión.

Asimismo, como medida de satisfacción, se determina que el **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a las víctimas, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Además, en consideración a que la Fiscalía General del Estado inició la **C13** por el delito de tortura en agravio de las víctimas, dicha instancia, deberá girar las instrucciones a quien corresponda, para efecto de que, sea integrada a esa indagatoria, una copia de la presente Recomendación, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente, pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

### **Medidas de no repetición.**

Como medida para evitar la repetición de hechos similares, se deberá diseñar e impartir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, en específico a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación, así como a los fiscales del ministerio público del fuero común, adscritos a la Fiscalía



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

Especializada en Investigación de Secuestro en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad, sobre la prohibición absoluta respecto a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sus consecuencias jurídicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## **VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, V2, V3** y de **V4**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos.

**SEGUNDO.** Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se les proporcione a las víctimas, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, previa valoración realizada por personal profesional, que deberá otorgarse de forma continua a **V1, V2, V3** y a **V4** a través de atención adecuada en atención al hecho víctimizante.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándoles información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser otorgados por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

**TERCERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V1, V2, V3** y de **V4**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos motivo de la presente Recomendación, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a las víctimas, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



www.cdheqroo.org.mx

**QUINTO.** Instruya a quien corresponda, para efecto de que, sea integrada a la **CI3**, una copia de la presente Recomendación, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente, pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

**SEXTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico de la Fiscalía General del Estado, lleve a cabo una disculpa de manera privada que deberá dirigir a las víctimas, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que deberá efectuarse en presencia de una persona servidora pública de esta Comisión, previamente autorizada para ello.

**SÉPTIMO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico, a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación, así como a los fiscales del ministerio público del fuero común, adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad, sobre la prohibición absoluta respecto a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como sus consecuencias jurídicas.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2024, Año del 50  
Aniversario del Estado  
Libre y Soberano de  
Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Machuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Camino al Cielo, Colonia Nuevo  
Progreso; Municipio de Othón P.  
Blanco; C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090



[www.cdheqroo.org.mx](http://www.cdheqroo.org.mx)

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

**ATENTAMENTE:**

**(Versión Pública)**

**OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE,  
PRESIDENTA.**